Floridablanca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00046
ACCIONANTE: APODERADO DE RAFAEL CALDERÓN LEÓN
ACCIONADO: REDES HIDROSANITARIAS JYH S.A.S
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor RAFAEL CALDERÓN LEÓN contra REDES HIDROSANITARIAS JYH S.A.S, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO y AXA COLPATRIA, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral y la vida en condiciones dignas.

A N T E C E D E N T E S

1.- El apoderado del señor Rafael León Calderón expuso que celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de oficial de plomería en la empresa Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S; el 28 de agosto de 2022 tuvo un accidente de trabajo mientras hacía excavaciones para instalar tubería en una obra a cargo de su empleador; el 26 de septiembre siguiente personal de la ARL Axa Colpatria le diagnosticó fractura de epífisis superior de la tibia; el 7 de febrero de 2023 se emitió concepto médico ocupacional post incapacidad y ese mismo día le emitieron una serie de recomendaciones durante 3 meses – hasta el 6 de mayo -, a lo cual también procedió la ARL el 14 posterior, pero el pasado 3 de marzo la accionada dio por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, ni permiso del Ministerio de Trabajo, desvinculándolo también del SGSSS y, por ende, demandó reintegrarlo a su puesto de trabajo o uno similar que garantice el cumplimiento de las recomendaciones médicas, pagarle los aportes al SGSSS, los salarios y prestaciones dejadas de percibir y un rubro equivalente a 180 días de salario “como medida restaurativa”.

2.- Una vez avocado conocimiento, los accionados manifestaron lo siguiente:

2.1. La apoderada de Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S expuso que el señor Rafael León Calderón actualmente está vinculado a esa empresa, pero no a término indefinido, sino por obra o labor contratada y su duración “sería por el tiempo de ejecución de la obra…terminada y liquidada el 20 de diciembre de 2022”; sufrió un accidente laboral el 30 de agosto de 2022 cuando “el trabajador prestaba sus servicios personales”; no es cierto que hubiese terminado

su contrato de trabajo; por el contrario, el 3 de marzo de 2023 le comunicaron el "periodo de sus vacaciones, que iniciaron el 3 de marzo de 2023 y terminaron el 22 de marzo de 2023", documento firmado por el accionante; ciertamente el contrato de obra culminó y se liquidó, pero el señor Rafael Calderón León "se encuentra vinculado a la empresa Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S.", han acatado las recomendaciones de la ARL, le pagaron la nómina de marzo y "hasta la fecha se encuentra a paz y salvo", encontrándose afiliado al SGSSS, pagos que ha efectuado oportunamente y, por ende, la acción de tutela resulta inviable y no existe vulneración de algún derecho fundamental.

2.1. El representante legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. informó que el señor Rafael León Calderón está afiliado a través de la empresa de Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S desde el 1° de julio de 2022 y a la fecha permanece vigente; el 30 de agosto de 2022 sufrió un accidente laboral y le garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las que tenía derecho, sin que existiera alguna pendiente de pagar o reconocer.

2.2. La Directora Territorial Santander del Ministerio del Trabajo dijo que no le constaban los hechos planteados; tenía competencia "en materia de autorización para terminar el contrato laboral a una persona en presunto estado de estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta se adelanta en el marco del procedimiento administrativo general", pero aún así no le estaba "permitido declarar derechos individuales ni definir controversias", de modo que – de acreditarse en el presente trámite la veracidad de sus dichos – debía concederse el amparo deprecado.

3.- El pasado 10 de abril el apoderado de Rafael León Calderón informó vía correo electrónico que a su representado le pagaron el salario correspondiente a marzo de 2023.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente

acción de tutela, toda vez que está dirigida contra particulares y la vinculación del Ministerio del Trabajo sucedió de manera oficiosa.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el apoderado del señor Rafael León Calderón estaba legitimado para interponerla, según poder especial anexo.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S menoscabó los derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral y vida en condiciones dignas del señor Rafael Calderón León.

La respuesta surge negativa, pues la entidad demandada demostró que el señor Rafael León Calderón actualmente se encuentra vinculado a la empresa, no fue despedido en algún momento, ha pagado cumplidamente los aportes al SGSSS, incluso ya le canceló el salario del mes de marzo. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. La H. Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela resulta improcedente ante la inexistencia de una conducta que atente contra prerrogativas fundamentales, pues

"…El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión…"[1]

Agregó que

"…partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las

[1] T-130 de 2014

personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. Así pues, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela…".

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El señor Rafael León Calderón se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S, ii) el 28 de agosto del 2022 tuvo un accidente de trabajo mientras hacía excavaciones para instalar una tubería en una obra a cargo de su empleador, iii) según la respuesta de Axa Colpatria Seguros de vida S.A. el señor Rafael León Calderón permanece afiliado a través de la empresa de Redes Hdrosanitarias JYH S.A.S desde el 1° de julio de 2022, habiéndole garantizado las prestaciones asistenciales y económicas a las que tiene derecho y v) la entidad accionada demostró que no han cesado los pagos al SGSSS, ni de su salario, hecho confirmado por su apoderado.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares" de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991; entonces, el amparo constitucional se torna improcedente, pues – contrario a lo advertido por el accionante – no existe alguna actuación u omisión de la empresa demandada a la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales echadas de menos.

Es claro que la accionada Redes Hidrosanitarias JYH S.A.S no vulneró los derechos fundamentales del accionante porque nunca se dio por concluido su contrato de trabajo, sólo permaneció – con pleno conocimiento – en periodo de vacaciones, continuaron pagando sus

aportes al SGSSS y no dejó de percibir salarios o prestaciones sociales, así que los hechos puestos de presente realmente no se estructuraron y, por ende, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el apoderado del señor Rafael Calderón León, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.150.463 contra la empresa REDES HIDROSANITARIAS JYH S.A.S, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO y AXA COLPATRIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ